

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2014.

VISTO el recurso especial interpuesto por Don D.A.S., en representación de la empresa Montajes Escénicos Globales S.L., contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato Servicios técnicos para sonido e iluminación escénica, acomodación y venta de entradas y tareas auxiliares, mantenimiento y reparación de los equipos técnicos del auditorio Pilar Bardem de la Concejalía de Cultura y Fiestas del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de 27 de diciembre de 2013, se inicio el expediente de contratación y se aprobaron los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Condiciones Técnicas (PCT) para la adjudicación del contrato de servicios citado, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y valor estimado de 352.000 euros.

La licitación se publicó en el BOCM de fecha 2 de enero de 2014.

Segundo.- El PCAP en la cláusula X disponía que en el sobre número 1 se presentara la documentación administrativa y sobre la solvencia técnica requerida remitía la cláusula 7ª del PCT. En el sobre número 2 se incluirían los documentos para valoración de los criterios sujetos a juicio de valor según la cláusula 9.A del PCT y en el sobre número 3 la documentación correspondiente a los criterios para valoración mediante fórmula según el modelo del Anexo I de este Pliego.

En el Anexo I establecía el modelo de proposición económica donde disponía que el licitador (...) *“se compromete a tomar a su cargo el contrato con sujeción a la documentación citada y según la lista de precios unitarios recogida en esta proposición y demás documentación en relación con los criterios que sirven de base a la adjudicación”* y a continuación figura el cuadro con los precios unitarios correspondientes a las categorías y personas señaladas en la condición 7 del PCT.

El PCT en la cláusula 7 exige como requisitos de solvencia técnica, cuya documentación acreditativa debía incluirse en el sobre número 1, entre otros lo siguiente:

“Las empresas deberán contar con profesionales con una experiencia mínima de prestación de servicios en contratos de similar cuantía y características durante al menos 24 meses de servicios prestados, se justificará mediante la presentación de la siguiente documentación de las categorías 1, 2 y 7 recogidas en el presente pliego:

Las categorías citadas son las siguientes:

1. Coordinador/a Técnico/a de teatro. Coordinador de sala.

2. Técnico/a Operador/a de sonido

Técnico/a Operador/a de iluminación.

Técnico/a de Teatro o superior.

7. Taquillero/a

La documentación para la acreditación es la siguiente:

-Documento justificativo suficiente de la relación contractual entre autónomos, o bien Contrato o preacuerdo de contrato entre la empresa titular de la oferta y el trabajador propuesto.

-Curriculum vitae de cada trabajador propuesto y vida laboral del INSS de los contratos de los periodos relacionados. Solo se contabilizarán los periodos suficientemente justificados”.

En la cláusula octava denominada “Presentación de ofertas” disponía que en el sobre número 2 se incluiría *“La propuesta evaluable por valoración técnica que incluirá los documentos justificativos de mayor capacitación técnica superior a la requerida en la solvencia técnica del personal designado para la ejecución del contrato siguiendo el formato de la establecida para la solvencia técnica”.*

En el sobre número 3 debía incluirse *“la propuesta evaluable mediante aplicación de fórmulas que incluirá:*

La oferta más baja de media de personal técnico presentada por el ofertante (categoría 1 a 6).

La oferta más baja de personal de taquilla presentada por el ofertante (categoría 7).

La oferta sobre estos dos puntos será presentada con el siguiente modelo”. A continuación se encuentra un cuadro.

Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor se encuentran regulados en la cláusula 9 y les asigna un máximo de 35 puntos y de ellos se valora a *“la mayor capacitación técnica superior a la requerida en la solvencia técnica del personal designado para la ejecución del contrato hasta un máximo de 15 puntos a razón de 0,20 puntos por cada mes de experiencia superior al exigido en la solvencia técnica de las categorías 1, 2 y 7 (24 meses) esta será justificada del mismo modo que el expresado en el punto 7 (solvencia técnica) del presente pliego”.*

Tercero.- Realizada la tramitación pertinente, con fecha 20 de enero, la Mesa de contratación se reunió para abrir el sobre con la documentación administrativa de las ocho empresas licitadoras presentadas y analizada la documentación aportada por la recurrente, en relación con el apartado 7 del PCT dice:

“No presenta documentación acreditativa suficiente de su solvencia técnica, ya que no presenta ninguna propuesta de personas para cubrir los puestos, no ha presentado documentación alguna al respecto, por lo que no podría ser objeto de subsanación.

Visto que la circunstancia expresada vulnera lo requerido en el Pliego de Condiciones Técnicas, la Mesa de Contratación adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.- Inadmitir la oferta presentada en la plica nº 8 por la empresa Montajes Escénicos Globales S.L., ya que no presenta ninguna propuesta de personas para cubrir puestos, no ha presentado documentación alguna al respecto”.

En esta acta consta que se concedió plazo de subsanación a las ofertas correspondientes a las plicas 5 y 6.

Cuarto.- El día 13 de febrero se interpone ante el Tribunal el recurso especial contra la exclusión de la oferta por considerar que *“la documentación que falta, en relación con la vinculación contractual del personal adscrito al servicio a prestar con la empresa y su vida laboral, es conocida por la administración a través de la tesorería General de la Seguridad Social, sin que sea posible su modificación”.*

Considera que la posterior entrega de esta documentación tiene carácter subsanable por no ser fundamental para la evaluación de la solvencia técnica en tanto en cuanto la recurrente es adjudicataria de otros contratos de los que aporta certificados de buena ejecución.

Alega que el Ayuntamiento no le ha requerido la subsanación o aportación de documentación que complete la aportada, lo que le ha ocasionado indefensión y que en cualquier caso, la documentación a aportar no es susceptible de modificación en cuanto es documentación que existe en registros públicos, careciendo por tanto la posterior aportación de incremento de valoración técnica de la licitación, que no se aportó como consecuencia de la modificación técnica que se produjo en el sistema Red de la Seguridad Social el día previo a la presentación, no pudiendo hacer frente

las empresas a las modificaciones técnicas que se produjeron en la página de descarga de las vidas laborales de los trabajadores.

Manifiesta que la legislación que rige la contratación pública permite la subsanación de errores administrativos, sin que la falta de aportación de documentación no relevante para el procedimiento de contratación sirva para la exclusión del procedimiento de contratación.

Solicita se dicte resolución estimatoria del recurso y dejando sin efecto la posible adjudicación a otra empresa distinta.

Quinto.- El órgano de contratación remitió el expediente al Tribunal el día 18 de febrero junto con el informe preceptivo sobre el recurso.

En el informe da cuenta de los trámites seguidos y reproduce el apartado 7 del PCT sobre la solvencia técnica requerida y los medios para acreditarla.

Manifiesta que conforme a lo anterior, se analiza la documentación aportada y no presenta ninguna propuesta de personas para cubrir los puestos de las categorías exigidas en el PCT y no hay, por tanto, documentación relativa a lo requerido en esta cláusula sobre el personal propuesto y la exclusión se fundamenta en la inexistencia de documentación alguna respecto al requisito de solvencia mencionado: cobertura de categorías profesionales para la ejecución del contrato conforme a la acreditación documental señalada.

Que el acuerdo de la Mesa de contratación fue notificado y se recibe por el interesado en fecha 30 de enero de 2014 (doc. 7, folios 115 a 117). Por lo que no es correcta la afirmación del recurrente en su escrito de interposición respecto a la no comunicación del Ayuntamiento, constando en el meritado documento acuse de recibo de la notificación, firmado por persona que afirma ser empleada del recurrente.

Añade que la exclusión realizada por la Mesa de contratación se fundamenta en el incumplimiento por el recurrente de la acreditación de los requisitos de solvencia exigidos por el Pliego, que deben acreditarse con los documentos que se citan en la cláusula 7 y que según recoge el Pliego, la necesidad de designación de dicho personal sí es requisito esencial de solvencia. Sin embargo, el recurrente ni presenta, ni designa personal alguno, por lo que no resulta posible en trámite de subsanación completar el incumplimiento absoluto de este requisito. Antes al contrario, presenta una relación de contratos de la empresa, requisito que no se exigía como elemento de solvencia.

Que contrariamente a la afirmación realizada por el recurrente, la identificación del personal, curriculum recogiendo su experiencia y cualificación, vinculación con la empresa y vidas laborales del mismo personal, que el licitador no aporta, no son documentos accesibles para el Ayuntamiento.

Cita el artículo 146 el TRLCSP sobre documentación que debe acompañar a las proposiciones acreditativas del cumplimiento de requisitos previos, entre los que recoge en su apartado b) los que justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Que la presentación de proposiciones deberá realizarse en los plazos fijados por el órgano de contratación y conforme se prevea en el pliego de condiciones y el recurrente, al no presentar documentación alguna sobre el requisito relativo a la designación del personal para la ejecución del contrato, incurre en una vulneración de los preceptos antes citados, que no puede ser convalidada mediante la aplicación del trámite de subsanación del artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098 /2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Así lo ha entendido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado entre otros informes, donde analiza la naturaleza de la subsanación de defectos de las proposiciones, en el informe 48/02, de 28 de febrero de 2003. *“Defectos subsanables en la documentación aportada por las empresas”*, que concluía:

“1. Que la falta de presentación del sobre que contiene los documentos que acreditan la capacidad de obrar a que se refiere el Art. 79.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no puede considerarse defecto subsanable a los efectos del Art. 81 del Reglamento”.

Invoca igualmente el Informe de la misma Junta 18/10, de 24 de noviembre, sobre *“Improcedencia de la posibilidad de subsanar una deficiencia después de hecha la presentación de proposiciones; momento en el que deben cumplirse los requisitos exigidos para concurrir a la licitación de un contrato”* que respecto de defectos subsanables, concluía *“que ha de considerarse que reúnen tal carácter aquéllos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación”*, y remitía al informe 47/09, de 1 de febrero de 2010 donde concretaba que, *“puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”* y añadía que esta interpretación estaba en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia.

Con base en lo anterior, concluye que el otorgamiento de plazo de subsanación alegado por el recurrente, ante la ausencia total de presentación de la documentación exigida por el pliego de condiciones respecto al criterio de solvencia técnica, implicaría no la subsanación del requisito, sino su propio cumplimiento, y la apertura de facto de un plazo de presentación de ofertas adicional al interesado, vulnerando con ello los principios de igualdad de trato y no discriminación respecto al resto de licitadores.

Solicita por lo expuesto, que se dicte resolución por la que desestime el recurso interpuesto contra la Resolución de la Mesa de contratación, de fecha 27 de enero de 2014, por la que se excluye de licitación a la recurrente.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo establecido presento alegaciones la representación de la empresa Está Por Ver Producciones SLU que no se encuentra de acuerdo con la impugnación efectuada y considera que la admisión de esta impugnación permite más tiempo de subsanación y supone para el resto de licitadores un agravio comparativo ya que estaría perfeccionando la propuesta original presentada fuera de plazo y originaría indefensión al modificarse la propuesta original de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Montajes Escénicos Globales S.L., contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la exclusión de la empresa por la Mesa de contratación de la licitación de un contrato de servicios de categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, con valor estimado superior al establecido en el artículo 40.1 b) de la citada Ley y el acto es recurrible de acuerdo con el apartado 2 b) de dicho artículo.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de enero de 2014, fue notificado y recibida la notificación el día 30 de enero de 2014, e interpuesto el recurso el día 13 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 44. 2 b) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- La empresa recurrente alega que la legislación que rige la contratación pública permite la subsanación de errores administrativos sin que la falta de aportación de documentación no relevante para el procedimiento de contratación sirva para la exclusión del procedimiento de contratación.

Solicita se dicte resolución estimatoria del recurso y dejando sin efecto la posible adjudicación a otra empresa distinta.

Como justificación de no haber presentado la documentación requerida en el PCT para acreditar la solvencia técnica, alega que se produjo una modificación en el sistema Red de la Seguridad Social el día previo a la presentación, no pudiendo hacer frente las empresas a las modificaciones técnicas que se produjeron en la página de descarga de las vidas laborales de los trabajadores.

Entrando al fondo del recurso, el TRLCS establece las normas reguladoras de la presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones en los artículos 143 a 151. A su vez el artículo 160, respecto del procedimiento abierto, dispone que el órgano competente calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que se presentará en sobre distinto al que contenga la proposición y posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones

formulando la propuesta de adjudicación una vez ponderados los criterios que deban aplicarse.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, establece en el artículo 22 las funciones de la Mesa de contratación, y en concreto que le corresponde calificar la documentación de carácter general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP y comunicar a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación, así como determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El RGLCAP, en vigor en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en el TRLCSP en esta materia, ni a lo previsto en su norma de desarrollo parcial, en su artículo 81 dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada lo comunicara verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Según las normas citadas, la Mesa de Contratación debe conceder plazo para subsanación de defectos detectados en la documentación administrativa presentada. Ni el TRLCSP, ni su norma de desarrollo parcial, introducen criterios para definir lo que se considera defecto subsanable y sobre este punto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 44/97, de 10 noviembre, decía:

“En este sentido -y por vía de informe- sólo pueden sentarse criterios generales que sirvan para considerar el error o defecto material como subsanable debiendo señalarse que tal carácter revestirán cuando no afecten al cumplimiento

del requisito en sí, sino a su acreditación, criterio del que ha hecho aplicación esta Junta Consultiva en su informe de 8 de octubre de 1996 (expediente 56/96)".

Reitera este criterio en el Informe 9/06, de 24 de marzo, al disponer:

“Esta Junta Consultiva, en numerosos informes sobre defectos subsanables, ha puesto reiteradamente de relieve que la apreciación de defectos subsanables o insubsanables es una cuestión de hecho que habrá de dilucidarse en cada caso concreto y que, sin ser posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, han de considerarse que reúnen tal carácter los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trata, pero no a su cumplimiento (Informes de 7 de junio de 2004 (expediente 36/04) y los que en el mismo se citan”.

Igualmente en el Informe 18/10, de 24 de noviembre, de dicha Junta, que invoca el órgano de contratación en el recurso, sobre *“Improcedencia de la posibilidad de subsanar una deficiencia después de hecha la presentación de proposiciones; momento en el que deben cumplirse los requisitos exigidos para concurrir a la licitación de un contrato”*, y respecto del contenido del artículo 81.2 del RGLCAP señala: *“si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados dándoles un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar los errores, también lo es que esta facultad se refiere exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación no en el contenido material de la misma”.*

La Junta reiteraba en cuanto a este criterio, su pronunciamiento en los siguientes Informes: 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio de 2004; Informe 6/00, de 11 de abril de 2000; Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003; Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, entre otros, *“indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación. Dicho en otras palabras, si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquéllos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que*

se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación.

En tal sentido esta Junta Consultiva en su informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, indicó que el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública para lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Los artículos 22 y 27 de Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP; y 84 y 87 del RGLCAP, otorgan facultades a la Mesa de Contratación para adoptar en cada caso la decisión sobre la admisión o rechazo motivado de las proposiciones y la apreciación de defectos subsanables o insubsanables.

Se comprueba en el expediente que la empresa no presentó la documentación que el Pliego exigía para acreditar la solvencia técnica, en relación con el personal propuesto para realizar el servicio. La empresa, no recurrió los pliegos por lo que aceptaba, al presentar su oferta, la necesidad de aportar la documentación que disponía el Pliego.

Sobre la justificación de la omisión de aportar la documentación que alega el recurrente debido a la modificación del sistema Red de la Seguridad Social, no resulta aceptable ya que ello no impedía aportar al menos algún documento ya que el Pliego admitía varias posibilidades consistentes en presentar el documento justificativo de la relación contractual entre autónomos o bien contrato o preacuerdo de contrato entre la empresa que hace la oferta y el trabajador propuesto, y además el curriculum vitae de cada trabajador propuesto y vida laboral del INSS de los contratos de los periodos relacionados.

Por ello pudo aportarse, al menos, la relación de personal propuesto y sus curriculum ya que para ello se disponía del plazo desde la publicación del anuncio de la licitación en el BOCM, que tuvo lugar el día 2 de enero de 2014, hasta la finalización del plazo de presentación de ofertas fijado en 15 días naturales posteriores a la publicación del anuncio.

Aunque el recurrente alega que esta documentación no era esencial, el Tribunal entiende que está relacionada con la forma de presentar la oferta económica, que en este caso debe ofrecer precios unitarios respecto de cada categoría del personal propuesto en la documentación administrativa presentada, así como a la valoración del precio. El Pliego en su Anexo I establecía el modelo de proposición económica con los precios unitarios base, para cada categoría laboral. Igualmente se establecía un criterio de adjudicación referido a la mayor experiencia del personal sobre la mínima requerida.

No obstante, lo anterior y por respeto del principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública para lograr la mayor concurrencia, y como antes se ha expuesto, teniendo en cuenta la posibilidad de que la Mesa haga uso del procedimiento establecido en el TRLCSP, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y el RGLCAP se estima que en el supuesto analizado, la Mesa debió conceder plazo para subsanación.

Lo alegado por el órgano de contratación, trayendo cita de informes de la Junta Consultiva que se refieren a un supuesto de ausencia del sobre con la documentación administrativa, no ha sucedido en este caso, sino que la recurrente omitió aportar, junto con la documentación administrativa relativa a la acreditación de la solvencia técnica, la relativa al personal que se proponía para este contrato y la relación del mismo con la empresa licitadora así como los curriculum.

El órgano de contratación considera que la presentación de la documentación concediendo plazo de subsanación supone la presentación de otra oferta. El Tribunal no aprecia que se produzca este efecto puesto que de conformidad con el criterio que mantiene la Junta Consultiva en los informes citados por el propio órgano de contratación sobre los defectos dice que *“puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación”*.

En este caso la documentación que presente la recurrente relativa al personal para realizar el contrato en el plazo de subsanación, se encuentra subordinada a la contenida en la oferta económica que ésta ha presentado en el sobre número 3 y está vinculada al personal propuesto en la documentación administrativa. En cuanto a los mayores medios valorables tampoco se pueden en este momento introducir otros que no sean los incluidos en el sobre número 2 titulado *“documentación para valoración técnica”*, donde deben estar los documentos precisos para la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor según lo dispuesto en la cláusula 9A del Pliego de Condiciones Técnicas. En consecuencia no se aprecia que la concesión de plazo para subsanación pueda producir agravio comparativo a las otras empresas ya que se concedió plazo de subsanación a dos de las empresas licitadoras y tampoco produce indefensión a la empresa Está Por Ver S.L.U., como alega, ya que en subsanación la recurrente no puede mejorar su oferta según antes se ha expuesto.

El Tribunal considera que siendo admisible la subsanación de los defectos relativos a la acreditación de la solvencia técnica, procedía que se hubiese concedido plazo para subsanación por la Mesa de contratación. Por ello se estima procedente que la Mesa retrotraiga las actuaciones y conceda plazo de subsanación al recurrente y posteriormente comprobar si la documentación aportada, en el plazo concedido, reúne lo exigido en el Pliego respecto de la solvencia técnica, en relación al personal para prestar el servicio, mediante la aportación de la documentación oportuna siempre que los documentos acreditativos, existiesen en el momento en que se presentó la oferta y dentro del plazo de presentación de proposiciones, que como señalan los informes antes citados debe ser *“evidentemente anterior al momento de subsanación”*.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don D.A.S., en representación de la empresa Montajes Escénicos Globales S.L., contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato “Servicios técnicos para sonido e iluminación escénica, acomodación y venta de entradas y tareas auxiliares, mantenimiento y reparación de los equipos técnicos del auditorio Pilar Bardem de la Concejalía de Cultura y Fiestas del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid” y retrotraer las actuaciones al momento de calificación por la Mesa de contratación de la documentación para acreditación del cumplimiento de requisitos previos, concediendo plazo para subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica exigida en la cláusula 7 del Pliego de Condiciones Técnicas y Económicas del contrato.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.